

# CÓDIGO DE CONDUCTA DEL MEDIADOR

## PREÁMBULO

En los últimos años se ha apreciado por parte de los poderes públicos la necesidad de instrumentalizar y ofrecer a los ciudadanos una serie de modalidades alternativas a la tradicional forma de solución de los conflictos.

Entre estas modalidades se encuentra la mediación, proceso de carácter complementario, en ocasiones, o alternativo en otras, a la Administración de Justicia.

Dado que con mayor o menor seguimiento existe una realidad que es la implantación de la mediación, surge la necesidad de regular la actuación de los profesionales, así como los derechos y deberes que le amparan, como un medio de protección tanto a éstos, como a las partes que se someten al proceso de mediación.

La mediación se define como un procedimiento de gestión de conflictos en que las partes enfrentadas acuerdan en que una tercera persona cualificada, imparcial y neutral, les ayude a alcanzar por sí mismas un acuerdo satisfactorio para ambas partes.

La característica fundamental se centra en promover la autonomía de las partes, en el sentido de que cada persona que participa como protagonista de un proceso de mediación se responsabiliza y decide sobre su situación particular, siendo asistida desde la profesionalidad de una persona o equipo mediador.

Es por tanto, de tal importancia y trascendencia, la figura del profesional que ejerce la mediación que requiere la unificación de unos principios y pautas de actuación, máxime cuando nos encontramos ante una actividad interdisciplinar, ya que los profesionales que la llevan a cabo se han formado en disciplinas diversas.

Sin embargo, pese al carácter, de medio complementario o alternativo a la Administración de Justicia, se carece actualmente de una legislación uniforme con ausencia de una ley estatal y una legislación autonómica que habitualmente sólo contempla aspectos parciales de la mediación, lo que hace que con este Proyecto se pretenda crear un “Código Deontológico” que permita establecer con claridad sus fines y principios y los derechos y deberes de las partes en conflicto y del mediador. Este Código deberá ser asumido por todo mediador con independencia de cuál sea su formación universitaria o experiencia profesional. Los principios recogidos en este “Código Deontológico” son de carácter general y serían aplicables a cualquier ámbito de la práctica de la actividad mediadora.

## ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CARÁCTER DE SUS DISPOSICIONES.

### *Artículo 1.*

1.- El presente Código será de aplicación a los/as mediadores/as, tanto en su actuación como profesional libre, como en el marco de un organismo público o privado, en cualquier tipo de mediación.

2.- Las normas del presente Código se aplicarán en el ejercicio de la mediación, y tendrán el carácter de obligatorias para todos los/as mediadores/as en el ejercicio de su profesión y sin perjuicio, además, de la obligatoriedad de las normas legales o reglamentarias ya sean Estatales o Autonómicas.

## LA PERSONA DEL MEDIADOR/A

### Artículo 2.

Los/as mediadores/as deberán poseer la titulación y capacitación necesaria que según las normas Nacionales y de su propia Comunidad, le habiliten para el ejercicio de la profesión, así como estar debidamente inscritos en los Registros públicos competentes o en las instituciones y/o asociaciones a esto destinadas.

En el supuesto de equipos de personas mediadoras, las exigencias que se citan en este Código respecto del mediador se referirán a todos los profesionales que intervengan personalmente en la mediación.

### Artículo 3.

La persona mediadora deberá intervenir únicamente cuando reúna la cualificación profesional adecuada para atender las necesidades de las partes en conflicto, en la medida que pueda gestionarlo tanto en su aspecto sustantivo como emocional.

A tal fin los/as mediadores/as deberán realizar cursos de capacitación y reciclaje de manera continuada a fin de que actualicen constantemente sus competencias teóricas y prácticas.

### Artículo 4.

Los/as mediadores/as que a parte de su profesión como mediador/a ejerzan otra actividad profesional, cuando actúen como mediadores sólo podrán ejercer la actividad de mediación. En ningún caso, podrán sustituir o acumular las funciones de cualquier otro profesional.

## PRINCIPIOS DE LA MEDIACION

### Artículo 5.

Son principios de la mediación:

**Voluntariedad:** Las partes deben decidir libremente someter su conflicto a la mediación. Por lo tanto, no es posible realizar la mediación si una de las partes no ha manifestado, de forma inequívoca y concluyente, su voluntad en tal sentido. Esta decisión voluntaria puede manifestarse antes del inicio de un procedimiento judicial o administrativo, durante la tramitación de dicho procedimiento o, incluso, una vez finalizado. Igualmente, las partes podrán desistir de la mediación en cualquier momento, debiendo abstenerse el mediador de presionar a los participantes para iniciar y/o continuar en el proceso.

**Imparcialidad:** El/la mediador/a deberá ayudar a que las partes alcancen acuerdos satisfactorios, sin tomar partido por ninguna de ellas.

**Neutralidad:** El/la mediador/a no podrá imponer soluciones o medidas concretas, tendrá en cuenta los intereses de quienes intervengan en la mediación y respetará los distintos puntos de vista y la igualdad de las partes en la mediación.

**Independencia:** Los deberes y derechos de la profesión de mediador se constituye a favor de un principio de independencia y autonomía profesional, cualquiera que sea la posición jerárquica que en una determinada organización ocupe respecto a otros profesionales y autoridades superiores o judiciales, por lo que, el mediador no aceptará presión alguna por parte de los participantes y/o de cualquier persona o entidad implicada en la mediación.

**Confidencialidad y secreto profesional:** La mediación descansa sobre la base de la confidencialidad de los datos, hechos y documentos que se conozcan relativos al objeto de la mediación y que, salvo autorización expresa de las partes que hayan participado, no podrán desvelarse por el mediador ni tan siquiera una vez finalizado el proceso de mediación.

El/la mediador/a está sujeto, por tanto, a guardar el secreto profesional sobre todo aquello cuyo conocimiento haya sido puesto de manifiesto en el proceso de mediación en el que ha intervenido. Como excepción, no estará sujeto al secreto profesional cuando, de la información obtenida en el proceso de mediación, se infiera la existencia de hechos delictivos o de amenazas para la vida o la integridad física de alguna de las partes o de cualquier otra persona que tenga o haya tenido algún tipo de relación con éstas, aunque no sean parte en el proceso de mediación.

En estos casos, el mediador está obligado a informar a las autoridades competentes de tales hechos. Únicamente se podrá proceder a la exposición o divulgación oral, impresa, audiovisual u otra de las sesiones o de la información obtenida cuando se utilice con fines de investigación y formación, debiéndose realizar de forma anónima, de modo que no sea posible la identificación de las personas intervinientes y siempre con el consentimiento expreso de quienes estén directamente afectados.

**Carácter personalísimo:** Las partes del proceso de mediación tienen la obligación de asistir personalmente a las sesiones, sin que puedan valerse, ni ser sustituidas, por personas intermediarias o representantes.

**Buena fe:** Tanto la actuación del mediador/a como de las partes se ajustará a las exigencias de la buena fe. Las partes deben comprometerse a colaborar con el/la profesional mediador/a durante el desarrollo del proceso para la adopción de acuerdos y su cumplimiento.

**Flexibilidad:** La mediación habrá de adaptarse a la situación concreta a tratar y a las situaciones personales de las partes, si bien respetando siempre las normas mínimas que legalmente vengán establecidas.

**Independencia:** En todo proceso de mediación deberán tenerse en cuenta y respetarse los intereses de aquellas personas que puedan verse afectadas por la mediación y que no participan en ella cuando se encuentren bajo la dependencia, representación o sujetas en cualquier forma admisible en derecho, a cualquiera de las partes. Singularmente, en la mediación familiar, habrá de cuidarse la protección de las personas menores de edad y de aquellas que se encuentren en cualquier situación de dependencia.

## OBLIGACIONES Y DEBERES DEL MEDIADOR

### Artículo 6.

El/la mediador/a en el ejercicio de su actividad de mediación está sujeto/a a las siguientes obligaciones y deberes:

1.- Velar, respetar y cumplir todos y cada uno de los principios de la mediación.

**2.-** Informar a las partes en conflicto, previamente al inicio del proceso de mediación, de las características y finalidad del procedimiento, así como de su coste económico aproximado cuando no proceda la gratuidad de la prestación.

**3.-** Conducir el procedimiento de mediación, facilitando la comunicación entre las partes para alcanzar un acuerdo satisfactorio para ellas y, respetando la voluntad de las partes, velar para que el acuerdo se ajuste a la legalidad vigente.

**4.-** Ejercer la actividad mediadora conforme a la buena fe y a la adecuada práctica profesional, respetando este Código deontológico.

**5.-** Propiciar que las partes tomen sus propias decisiones que dispongan de la información y el asesoramiento suficientes para que desarrollen los acuerdos de manera satisfactoria libre, voluntaria y sin coacciones.

**6.-** Dar término a la mediación tan pronto constate la imposibilidad de alcanzar acuerdos, no prolongando innecesariamente sus sesiones. **7.-** Redactar, firmar y entregar a las partes el documento de aceptación, las actas y los justificantes de la celebración y asistencia a las reuniones.

**8.-** Abstenerse de ofrecer a las partes sus servicios fuera del campo de la mediación o ejercer, con las mismas, otra función distinta a la mediación.

**9.-** Abstenerse de intervenir en un proceso de mediación cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes casos, salvo que, conocidos o puestos en conocimiento de las partes, éstas acepten su mediación y expresamente así se haga constar:

**9.1.-** Haber efectuado actuaciones profesionales, al margen de la mediación, a favor o en contra de cualquiera de las partes.

**9.2.-** Que exista vínculo de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado, amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes.

**9.3.-** Tener intereses económicos, patrimoniales o personales en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudieran influir los resultados de la mediación.

**10.-** Abstenerse, finalizado el proceso de mediación, de asistir o representar a ninguna de las partes en conflicto en un litigio posterior relacionado con ese proceso.

**11.-** Abstenerse de comparecer como testigo ni como perito en un litigio relacionado con el proceso de mediación en el que haya intervenido, debiendo comunicar al Tribunal que lo haya citado su intervención como mediador y, en consecuencia, su obligación de guardar confidencialidad y secreto profesional de todos los hechos o noticias que conoce.

**12.-** Obtener una formación constante en mediación, técnicas y capacitación, procurando intervenir solamente en aquellos supuestos en los que tenga suficiente preparación y absteniéndose de intervenir en aquellos otros para los cuales no se considere suficientemente preparado.

**13.-** Mantener a lo largo de la mediación una actitud correcta y respetuosa hacia las partes, exigiendo ese mismo trato a las partes entre sí, evitando comentarios sobre la personalidad de las partes y sobre el objeto de la mediación que puedan tener influencia.

**14.-** Velar para que no se produzcan durante el curso de la mediación coacciones, amenazas, injurias o cualquier otro comportamiento de una parte sobre la otra que pueda condicionar o limitar la libertad de ésta para la toma de acuerdos.

**15.-** Ejercer su mediación de forma digna para la profesión y evitar comentarios despectivos sobre otros mediadores, especialmente cuando dichos comentarios desmerezcan la profesionalidad o buen hacer de otro mediador/a.

**16.-** Abstenerse de percibir remuneración alguna relacionada con la derivación de clientes a otros profesionales.

## **RESPONSABILIDAD DEL MEDIADOR**

### **Artículo 7.**

#### **7.1. CON RESPECTO A LAS PARTES Y AL PROCESO**

El/la mediador/a, como garante del proceso de mediación, asumirá responsabilidades con respecto a las partes intervinientes en la mediación y en el propio proceso en sí mismo:

Velará por que las partes se guarden el debido respeto en las sesiones, debiendo evitar agresiones verbales, coacciones, etc.- Deberá garantizar la igualdad entre los intervinientes en la mediación, evitando que se den entre ellos situaciones de superioridad. - Hará efectivos los principios de la mediación, con especial atención en la confidencialidad. - No utilizará nunca en beneficio propio ni ajeno, la información obtenida en las entrevistas, documentación etc. - Actuará solo en caso de estar suficientemente preparado para ello. - No aceptará regalos de las partes, favores ni dinero.

#### **7.2. CON RESPECTO A OTRO MEDIADORES**

De igual manera el/la mediador/a asume en el ejercicio de su profesión responsabilidades con respecto a sus compañeros, de tal forma:

No intervendrá en un proceso ya iniciado salvo autorización expresa del mediador anterior. - No criticará a otros mediadores o la forma en que se han realizado otras mediaciones. - Mantendrá una formación constante y difundirá la profesión.

#### **7.3. CON RESPECTO A LA ADMINISTRACIÓN**

El proceso de mediación se enmarca desde el reconocimiento público de la actividad, ello hace que tengamos que hacer un especial hincapié en las relaciones de la mediación y la administración pública:

- La mediación es un proceso privado entre partes en conflicto, no obstante dentro del principio de confidencialidad, habrá que respetar la información pública que a efectos estadísticos solicitan las administraciones públicas, así como velar por los intereses de terceras personas afectadas en el proceso.
- El mediador ante las administraciones así como particulares, deberá dar a conocer su representatividad de la institución o entidad en la que desarrolla su labor. Los mediadores, exhibirán en los documentos que emitan durante el proceso de mediación el logotipo de la entidad así como el sello de la misma.
- La publicidad en la que el mediador ofrezca sus servicios deberá ser concisa, especificará el título que le habilita para ejercer la profesión y estar inscrito en el registro correspondiente para ello o adscrito a una institución o asociación donde no exista registro.

## **DERECHOS DEL MEDIADOR.**

### **Artículo 8.**

- El mediador tendrá los siguientes derechos en el ejercicio de su actividad:

**a)** Aceptar su intervención en un proceso de mediación cuando así le sea solicitado.

**b)** Dirigir e impulsar el proceso de mediación, participando activamente en él mediante la información precisa a las partes sobre su finalidad y concretar los acuerdos alcanzados verificando el conocimiento y alcance de éstos por las partes.

**c)** Renunciar a iniciar un proceso de mediación, o a continuarlo, desde el momento en que aprecie falta de voluntad por alguna de las partes o exista una imposibilidad manifiesta para llegar a un acuerdo, así como si concurre cualquier otra circunstancia que haga inviable el procedimiento. Esta renuncia, en aquellos supuestos que así se exija legalmente, como en el caso de la mediación gratuita, habrá de ser razonada y comunicada por escrito al órgano competente.

**d)** Percibir los honorarios que correspondan a su intervención profesional.

**e)** Recibir de las partes en conflicto una información veraz y completa.

**f)** Recibir de las partes un trato considerado durante todo el proceso de mediación, así como, finalizado éste, a no ser objeto de comentarios de descrédito ni por las partes que han intervenido en la mediación ni por terceros relacionados, en cualquier forma, con las partes.

**g)** Estar informado, en supuestos de comediación, de los avances y resultados de la intervención del otro comediador/a.

**h)** Ser respetado en su actividad de mediación de la cual no podrá ser apartado salvo en los supuestos legalmente contemplados de recusación.

## DE LA PUBLICIDAD

### *Artículo 9.*

**1.** El mediador podrá realizar publicidad, que sea digna, leal y veraz, de sus servicios profesionales, con absoluto respeto a la dignidad de las personas, a la legislación existente sobre dichas materias, sobre defensa de la competencia y competencia desleal, ajustándose en cualquier caso a las normas deontológicas recogidas en el presente Código y las que, en su caso, dicten la Ley Nacional de Mediación y las autonómicas.

**2.** En particular, se entiende que vulnera el presente Código Deontológico, aquella publicidad que suponga:

**a)** Revelar directa o indirectamente hechos, datos o situaciones amparados por el secreto profesional.

**b)** Vincular su actividad a movimientos de reivindicación de determinados derechos a favor de una sola de las partes participantes en un proceso.

**c)** Incluir alguna referencia al resultado del proceso o a la expresión de éxito en su publicidad.

**d)** Hacer referencia directa o indirectamente a clientes del propio mediador que utiliza la publicidad o a asuntos llevados por éste, o a sus éxitos o resultados.

## REGIMEN DISCIPLINARIO.-

### *Artículo 10.*

Para fomentar el cumplimiento de los principios, derechos y deberes del presente código, se formarán comisiones Territoriales en cada provincia, y una comisión nacional.

### **Artículo 11.**

La Comisión Nacional tendrá como fines:

**1.-** Velar por la difusión y el cumplimiento del Código Deontológico del Mediador en el ámbito de su competencia.

**2.-** Promover y coordinar la actividad de las Comisiones Deontológicas de las Delegaciones Territoriales.

**3.-** Asumir las competencias de las Comisiones Deontológicas Territoriales en los siguientes supuestos:

**a)** En tanto no hayan sido constituidas.

**b)** Cuando la Comisión Deontológica Territorial acuerde su incompetencia y se inhíba en favor de la Comisión Deontológica Estatal.

**c)** A petición de la Junta de Gobierno Estatal.

**4.-** Establecer relaciones con las Comisiones Deontológicas de otros colegios, asociaciones, instituciones u otros organismos, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

**5.-** Asumir el conocimiento de las demandas deontológicas en las cuales existan conflictos de competencia territorial entre dos o más Delegaciones.

### **Artículo 12.**

La Comisión estará formada por representantes de las Delegaciones Territoriales en los siguientes términos:

El número de miembros de la Comisión habrá de ser impar y el mandato de cada miembro coincidirá con el del órgano rector del Colegio que lo nombre.

Cuando el número de Delegaciones Territoriales, y en consecuencia también el número de miembros de la Comisión, sea par se procederá a nombrar a un nuevo miembro. La designación de este nuevo miembro se hará de forma sucesiva y rotatoria por las Delegaciones.

El miembro de la Comisión que resulte designado conforme al anterior apartado tendrá en su cargo una duración máxima de un año, transcurrido el cual la Delegación a que corresponda según el criterio expuesto anteriormente la designación de miembro procederá a realizarla y su designado sustituirá automáticamente al saliente.

En el caso de que antes del transcurso del año señalado en el anterior apartado se produjera la incorporación de una nueva Delegación, automáticamente cesaría el miembro designado conforme al apartado b) siendo sustituido por el que designe la nueva Delegación.

### **Artículo 13.-**

Las infracciones de las normas del Código Deontológico en el ejercicio de la mediación deberán ser denunciadas ante la Comisión.

El expediente deberá tramitarse bajo los principios de audiencia, contradicción y reserva, concluyendo con una propuesta de resolución de la Comisión.

La Comisión, oído al interesado, adoptará la resolución procedente, acordando el sobreseimiento o la imposición de la sanción disciplinaria que estatutariamente corresponda.